

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones podrán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 20 de octubre de 1964 por la que se autoriza transferir la concesión de la mitad de una cetaria de langostas.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a petición de don Serapio Puerta Oviedo, en el que solicita la autorización oportuna para transferir a su nombre la concesión de la mitad de una cetaria de langostas que le fué concedida en el Distrito Marítimo de Bayona a don José Puerta Oviedo por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que, además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de referencia mediante la oportuna escritura pública.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en consecuencia, declarar a don Serapio Puerta Oviedo concesionario de la cetaria de referencia, en las mismas condiciones que las consignadas en la citada Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1964.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de octubre de 1964 por la que se autoriza la instalación de depósitos reguladores de langostas.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar depósitos reguladores de langostas, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se otorga en precativo, por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; ajustándose a los planos y Memorias que figuran en el expediente.

Segunda. Las instalaciones deberán hacerse en el plazo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondados precisamente en las coordenadas correspondientes a los depósitos reguladores que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. La presente concesión queda sujeta a las disposiciones sobre vedas, circulación, transporte y venta de crustáceos y moluscos en tiempo de veda para las langostas depositadas en ceterias concedidas en la zona maritimoterrestre.

Quinta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta. El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1964.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Cuadrícula correspondiente al número 1 del Polígono Alicante B, clasificado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 54). Nombre del depósito regulador: «Finita». Concesionario: Don Mario Carratalá Naborel.

Cuadrícula correspondiente al número 2 del Polígono Alicante B, clasificado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 54). Nombre del depósito regulador: «Rosalín». Concesionario: Don Mario Carratalá Naborel.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,784	59,964
1 Dólar canadiense	55,622	55,789
1 Franco francés nuevo	12,200	12,236
1 Libra esterlina	166,480	166,981
1 Franco suizo	13,851	13,892
100 Francos belgas	120,477	120,839
1 Marco alemán	15,037	15,082
100 Liras italianas	9,567	9,595
1 Florin holandés	16,617	16,667
1 Corona sueca	11,583	11,617
1 Corona danesa	8,626	8,651
1 Corona noruega	8,343	8,368
1 Marco finlandés	18,622	18,678
100 Chelines austriacos	231,411	232,107
100 Escudos portugueses	207,516	208,140

MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de septiembre de 1964 por la que se concede a «Viajes Helmar» el título de Agencia de Viajes del Grupo «B», como intermediaria entre «Viajes Viking, S. A.», y el público.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Díez Peña, en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «B».

Resultando que a la solicitud deducida con fecha 12 de marzo de 1964 se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad